

INFORME DE LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y HACIENDA, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena.
BOLETÍN N° 3.107-05

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, tienen el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que vuestras Comisiones unidas debatieron la iniciativa asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados, el señor Subsecretario de Economía, don Alvaro Díaz; el Asesor del Ministerio de Hacienda, don Claudio Juárez, y el Asesor del Ministerio de Economía, don Andrés González.

- - -

Cabe hacer presente que atendido que el proyecto tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Establecer una bonificación a la contratación de mano de obra en las Regiones I, XI, XII y provincias de Chiloé y Palena, en la X Región, hasta el año 2013, con una tasa de bonificación decreciente en el tiempo, a partir del año 2007.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Decreto ley N° 3.625, de 1981, que estableció una bonificación a los empleadores de las Regiones I, XI y XII, y de las provincias de Chiloé y Palena, en la X Región.

- Leyes N°s 18.591, 19.182, 19.242, 19.652 y 19.707, que prorrogaron el beneficio.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República

En dicho documento, S.E. el señor Vicepresidente señala que el artículo 2° del decreto ley N° 3.625, de 1981, estableció una bonificación a los empleadores actuales y futuros de las Regiones I, XI y XII y en las provincias de Chiloé y Palena en la X Región, en reemplazo del beneficio establecido en los artículos 10, 21 y 27 del Decreto Ley N° 889, de 1975, equivalente a un diecisiete por ciento de la parte de las remuneraciones imponibles que no excedieran de un tope fijado en pesos reajutable anualmente, por sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente en las Regiones y provincias citadas.

Recuerda que la aplicación del citado beneficio fue limitada temporalmente, por el inciso final del artículo 24 de la ley N° 18.591, que la restringió hasta el año 1992, inclusive.

A continuación menciona que, a través de una serie de disposiciones legales, el legislador ha prorrogado sucesivamente, hasta la actualidad, la vigencia de dicha normativa.

Explica que, en opinión del Gobierno, el actual subsidio no está cumpliendo con el propósito para el cual fue concebido y que, además, existen otros instrumentos alternativos más efectivos para impulsar el desarrollo productivo regional, que generarán más y mejores empleos de manera sustentable.

Destaca que el citado subsidio es parejo, no diferencia por tamaño de empresa, no establece incentivos adicionales

para empresas que aumentan el empleo, no es sensible a la evolución de la tasa de desempleo en la región, ni tampoco diferencia entre provincias más o menos deprimidas, y que tampoco existe evidencia de un impacto significativo sobre las remuneraciones de los trabajadores o sobre el grado de formalización del empleo asalariado.

Manifiesta que, en virtud de lo anterior, la propuesta del Ejecutivo considera una nueva prolongación del citado beneficio, hasta el año 2013, en las condiciones actuales durante los años 2003 y 2004, pero con una tasa de bonificación decreciente en el tiempo, a partir del año 2005, y propone una reasignación de los recursos liberados a raíz de la supresión gradual del beneficio, a través de nuevos instrumentos de fomento o de otros ya existentes.

Informa que el diseño y evaluación de los instrumentos y programas será realizada en forma conjunta entre los actores regionales (públicos y privados) y el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Pone de relieve que la iniciativa debe situarse adecuadamente, considerando: una estrategia de desarrollo territorial equilibrado; un contexto económico y presupuestarios restrictivo; y una creciente descentralización y desconcentración de las labores de gobierno.

Enseguida explica el contenido del proyecto, y se refiere a los beneficiarios; causales del beneficio; monto del mismo; excepciones y exclusiones; reducción gradual a partir del año 2005 y supresión definitiva en el 2013; reasignación de los recursos liberados mediante nuevos instrumentos de fomento; intervención de los gobiernos regionales; financiamiento de proyectos de inversión de las Corporaciones Municipales de Educación o Salud; constitución de Comité Técnico Asesor del Gobierno Regional; sanción penal a la utilización fraudulenta de la bonificación, y finalización de la bonificación.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el debate, el señor Subsecretario de Economía recordó que el subsidio a la contratación de mano de obra existe desde el año 1975, e informó que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados extiende el beneficio por once años, durante los cuales los primeros cuatro años el régimen será el mismo que existe en la actualidad, para decrecer a partir del quinto año y reorientarse hacia otros instrumentos de fomento que queden en la región.

Hizo notar que el actual subsidio no está cumpliendo con el propósito para el cual fue concebido, y que adolece de varios defectos, entre los cuales mencionó que el citado subsidio es parejo, no diferencia por tamaño de empresa, no establece incentivos adicionales para empresas que aumentan el empleo, no es sensible a la evolución de la tasa de desempleo en la Región, ni tampoco diferencia entre provincias más o menos deprimidas, y que tampoco existe evidencia de un impacto significativo sobre las remuneraciones de los trabajadores o sobre el grado de formalización del empleo asalariado.

Afirmó que la propuesta del Ejecutivo considera una nueva prolongación del citado beneficio, hasta el año 2013, pero con una tasa de bonificación decreciente en el tiempo, y una reasignación de los recursos liberados a raíz de la supresión gradual del beneficio, a través de nuevos instrumentos de fomento.

Informó que, hasta el mes de diciembre del año 2001, son 145.000 los trabajadores por concepto de los cuales se recibe el beneficio, y que la cantidad que se ha destinado al efecto alcanza los mil millones de dólares. El excedente resultante de la aplicación decreciente a partir del año 2007, por otra parte, ascendería a doscientos noventa millones de dólares, los que se orientarían a fomento productivo.

El Honorable Senador señor Orpis lamentó la manera en que los parlamentarios se ven obligados a discutir la iniciativa, apremiados por la urgencia de discusión inmediata, quince días antes de que venza el beneficio.

Señaló que el monto de los recursos financieros involucrados es significativo, y que no debe separarse la discusión del beneficio que concede el proyecto, que ha constituido una herramienta eficaz, de la reflexión acerca de otros instrumentos que, en general, han fracasado.

El Honorable Senador señor Gazmuri opinó que el mecanismo es discutible y que le parece, incluso, discriminatorio. Precisó que estima que debe revisarse el tratamiento de excepción que se ha dado a las zonas extremas, ya que no está de acuerdo con los subsidios a regiones por el solo hecho de ser extremas.

Consultó a los personeros del Ejecutivo acerca de índices de vinculación de la bonificación con los niveles de cesantía regional.

El Honorable Senador señor Foxley hizo presente que la bonificación a la contratación de mano de obra es un instrumento mal diseñado, caro y que no produce el efecto que se desea, ya que no ha contribuido a aumentar la dotación de gente en las empresas.

Propuso abordar, en conjunto con el Ejecutivo, el diseño de instrumentos alternativos, que constituyan verdaderos incentivos para las zonas extremas.

El Honorable Senador señor Fernández deploró también que la discusión sobre la materia se produzca tan cerca de la fecha en que se extingue el beneficio, y expuso que el subsidio a la contratación de mano de obra ha sido un instrumento de gran utilidad en la Región de Magallanes, y que todos los sectores ciudadanos y políticos de la Región lo respaldan.

Señaló que eliminar el beneficio significaría la pérdida de su trabajo para muchas personas, y que no comparte el criterio de crear un fondo complementario de financiamiento de instrumentos o programas de fomento productivo, porque la experiencia demuestra que los recursos se restan después de otros fondos sectoriales, y en definitiva la Región recibe menos aportes.

El Honorable Senador señor Ominami expresó que el debate debía situarse en el marco de una discusión de fondo sobre instrumentos de fomento regional, porque comprende la necesidad de contar con instrumentos específicos para las zonas extremas.

Destacó la utilidad de contar con información sobre tasas de desempleo regional, cantidad de empresas beneficiadas y evolución del beneficio en el tiempo. Opinó que el subsidio ha sido incorporado, por muchas empresas, a sus costos de operación.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que tiende a compartir la duda expuesta por otro señor parlamentario respecto a la validez que tiene, en la actualidad, el concepto de zona extrema como algo que merezca tratamiento

discriminatorio y favorable, aunque reconoce el valor de las razones geopolíticas y de integración en la materia.

Afirmó, asimismo, que no lo sorprende la coincidencia de los distintos sectores sociales y políticos de las regiones favorecidas con el beneficio sobre este tema, que probablemente consideran ya un derecho histórico, dado que la lógica económica que debe imperar en el asunto es que se trata de un beneficio que no cuesta nada a la Región.

Manifestó dudas sobre la real incidencia sobre el empleo que pueda tener la presencia o ausencia del beneficio de bonificación a la contratación de mano de obra.

El Honorable Senador señor Horvath llamó la atención de los miembros de las Comisiones unidas acerca de las duras condiciones de vida en la zona austral, y sostuvo que, por tal razón, si no existen incentivos, la gente abandona esas regiones.

Solicitó prorrogar el beneficio, y postergar la discusión más acabada sobre otros instrumentos de fomento regional.

Sometido a votación en general el proyecto, y en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, el proyecto fue aprobado en general por ocho votos a favor, y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández, en su calidad de integrante de ambas Comisiones, Foxley, García, como miembro de las dos Comisiones, Ominami y Orpis. El Honorable Senador señor Gazmuri votó en contra.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1º

Su inciso primero establece, a partir del 1º de enero del año 2003 y hasta el 31 de diciembre del año 2012, para los empleadores actuales o futuros de la I Región, de las provincias de Chiloé y Palena, en la X Región, de la XI Región y de la XII Región, una bonificación equivalente al porcentaje que dispone el inciso siguiente, aplicado sobre la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda

de \$147.000, que ellos paguen a sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente en la Región o provincia respectiva. Agrega que a contar del año 2004, dicha cantidad se reajustará el día 1º de enero de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor que se proyecte para dicha anualidad, según informe emitido al efecto por el Banco Central de Chile.

El inciso segundo señala que el porcentaje a que se refiere el inciso anterior para cada año será el siguiente:

"Año	Porcentaje
2003	17%
2004	17%
2005	17%
2006	17%
2007	15%
2008	12%
2009	9%
2010	7%
2011	5%
2012	3%".

Su inciso tercero dispone que el beneficio será incompatible con el que establece el artículo 14 de la ley N° 18.392 respecto de esta misma materia, debiendo optar el empleador por uno u otro, dentro del plazo de doce meses de publicada la presente ley. Añade que si el empleador no ejerce dicha opción dentro de plazo, se entenderá que opta por el beneficio del artículo 14 de la ley N° 18.392, y que en ningún caso un empleador podrá recibir ambos beneficios simultáneamente. El ejercicio de la opción deberá ser informado a la Tesorería Regional respectiva.

El inciso cuarto señala que se exceptuarán de esta bonificación aquellas personas contratadas en calidad de trabajadores de casas particulares, y que asimismo, se excluirán de este beneficio el Sector Público, la Grande y Mediana Minería del Cobre y del Hierro, las empresas en que el Estado o sus empresas tengan aporte o representación superior al 30%, las empresas mineras que tengan contratados, directa o indirectamente, más de cien trabajadores cada una, las empresas bancarias, las sociedades financieras, las empresas de seguros, las empresas que se dediquen a la pesca reductiva, las administradoras de fondos de pensiones, las instituciones de salud previsional, las casas de cambio, las empresas corredoras de seguros, los empleadores que perciban bonificación del decreto ley N° 701, de 1974, y los profesionales y trabajadores independientes. Precisa, además, que en caso de personas contratadas por más de un empleador,

el beneficio podrá ejercerse sólo respecto de uno de ellos, que corresponderá, en caso de discrepancia, al de mayor antigüedad en el vínculo laboral.

Su inciso quinto dispone que la bonificación se pagará a través del Servicio de Tesorerías, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 61 de la ley N° 18.768.

Los Honorables Senadores señores Fernández, Horvath y Orpis formularon dos indicaciones a este precepto. La primera de ellas propone reemplazar, en el inciso primero, el guarismo 2012 por 2006. La segunda de las indicaciones elimina, en el inciso segundo, desde el año 2007 hasta el final.

Los autores de las indicaciones explicaron que prefieren que se establezca la prórroga del beneficio, hasta el año 2006, en las mismas condiciones en que rige en la actualidad, ya que ha operado en forma eficiente, y se postergue hasta más adelante un estudio más acabado de otros instrumentos.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que apoyaría la primera indicación, por cuanto no se contenía en ella ningún compromiso sobre políticas alternativas posteriores, por lo que el subsidio debería terminar en esa fecha.

El Honorable Senador señor García, por su parte, afirmó que la votaría favorablemente, en atención a que ella permitiría efectuar la discusión del tema en forma seria, lo que no es posible con la premura a que obliga la urgencia de discusión inmediata que tiene la iniciativa en informe.

Los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami anunciaron su voto de rechazo, y destacaron la importancia de dar una señal de cambio en el instrumento a futuro, así como la circunstancia de que, según la información proporcionada por el Ejecutivo, incluso los Consejos Regionales apoyan la idea de buscar mecanismos alternativos de apoyo.

Puesta en votación, la primera indicación fue aprobada por seis votos a favor y tres en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Fernández, como integrante de ambas Comisiones, García, también en su calidad de miembro de las dos Comisiones, Gazmuri y Orpis. Los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami votaron en contra.

La segunda indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández, como miembro de ambas, Foxley, García, en su calidad de integrante de las dos Comisiones, Gazmuri, Ominami y Orpis, en razón de ser una indicación de concordancia con la anteriormente aprobada.

A continuación, y por igual unanimidad, se aprobó el resto de la normativa del artículo 1º, sin enmiendas.

Artículo 2º

El artículo 2º del proyecto es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- La bonificación de que trata esta ley no se pagará a los empleadores que incurran en falta de cumplimiento oportuno de los pagos previsionales que deban efectuar a sus trabajadores. En tal caso, perderán sólo el beneficio correspondiente al mes en que se devengaron las remuneraciones afectas a aquellos.

El pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el beneficio establecido en esta ley.

Constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor, en sus grados medio a máximo, la obtención de la bonificación de que trata este artículo ejecutada a través de la inclusión en planillas de trabajadores inexistentes o con domicilio en otra zona, la falsedad en cuanto al monto de las remuneraciones efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

La fiscalización del beneficio establecido en esta ley corresponderá al Servicio de Tesorerías. Para estos efectos, dicho Servicio podrá requerir a los empleadores la entrega de los antecedentes que estime pertinentes a través de medios magnéticos.”.

Las Comisiones unidas aprobaron el artículo 2º, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández, como miembro de ambas, Foxley, García, en su calidad de integrante de las dos Comisiones, Gazmuri, Ominami y Orpis.

Artículo 3º

Dispone textualmente:

“Artículo 3º.- A partir del año 2008 y hasta el año 2014, la diferencia positiva que resultare de restar el monto devengado por concepto de esta bonificación en el año anterior al monto devengado por el mismo concepto en el año 2006, debidamente reajustado, en la respectiva región o provincia, se destinará a financiar o complementar el financiamiento de instrumentos o programas de fomento productivo tales como: fondos de inversión, fondos de garantía de crédito, fondos de desarrollo de infraestructura tecnológica, fondos de capacitación, y Fondo de Fomento Desarrollo de las Regiones Extremas. El procedimiento para establecer los instrumentos que pueden financiarse con cargo a los referidos recursos será establecido mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

El monto devengado por concepto del beneficio de que trata esta ley, durante el año 2006 constará en una resolución del Ministerio de Hacienda, la que indicará la fecha de la moneda en la cual se expresa. Para reajustar dicho monto de referencia se utilizará la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente a la fecha indicada en la citada Resolución y el mes de julio anterior al año presupuestario en que se dispondrá la utilización de los recursos.

Para estos efectos, a más tardar el 15 de marzo de cada año, mediante decreto del Ministerio de Hacienda y sobre la base de la información proporcionada por el Servicio de Tesorerías, se establecerán las cantidades que estarán disponibles en cada región o provincia por aplicación y para lo dispuesto en el inciso primero.

A más tardar el 30 de marzo de cada año, el Gobierno Regional respectivo, propondrá al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción los instrumentos y programas de fomento productivo a financiar y la correspondiente distribución de los recursos de

que trata este artículo en cada uno de ellos, acompañando los fundamentos de su propuesta, las instituciones responsables de la aplicación o ejecución de los instrumentos y programas, los resultados esperados y toda otra información que estime necesaria para facilitar la decisión de asignación.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción resolverá fundadamente sobre la distribución de los recursos en los instrumentos propuestos por el Gobierno Regional respectivo a más tardar el 15 de abril del año correspondiente. Si no se pronunciare dentro de plazo se entenderá aceptada la propuesta del Gobierno Regional.

La distribución que en definitiva resulte de la aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes será comunicada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción al Ministerio de Hacienda para los efectos de que éste proceda a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

También podrán considerarse dentro de los programas a financiar con cargo a los recursos a que se refiere el inciso primero, aquellos proyectos de inversión de las Corporaciones Municipales de Educación o Salud previamente aprobados por el respectivo Gobierno Regional. El porcentaje a asignar en estos proyectos no podrá superar el 20% de los montos totales que correspondan a la respectiva región o provincia por aplicación de este artículo.

Para los efectos dispuestos en este artículo, el Gobierno Regional respectivo deberá constituir un Comité Técnico Asesor, presidido por el Intendente Regional e integrado por el Secretario Regional Ministerial de Economía, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda, el Director Regional de CORFO, el Secretario Regional de Planificación y tres empresarios destacados nombrados por los gremios empresariales más representativos de la región.”.

Fue rechazado por cinco votos contra tres. Por el rechazo se pronunciaron los Honorables Senadores señores Fernández, como miembro de ambas, García, en su calidad de integrante de las dos Comisiones, y Orpis. Los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami votaron a favor de la norma.

Artículo 4º

Deroga todas las normas anteriores a la presente ley relativas a la bonificación a la mano de obra en las provincias y regiones referidas en el artículo 1°.

Fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Boeninger, Fernández, como miembro de ambas, Foxley, García, en su calidad de integrante de las dos Comisiones, Ominami y Orpís.

Artículo 5°

Faculta al Tesorero General de la República para dictar las instrucciones que sean necesarias para la correcta aplicación del beneficio que establece la presente ley.

Fue aprobado, sin enmiendas, por la misma unanimidad registrada en la votación del artículo 4°.

- -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero emanado de la Dirección de Presupuestos, de fecha 10 de diciembre de 2002, señala, en lo pertinente, lo siguiente:

El artículo 1° establece a partir del 1 de enero de 2003 una bonificación a la mano de obra en las regiones y provincias señaladas. El costo fiscal estimado de esta bonificación para el período de su vigencia es el que se indica a continuación, en millones de pesos nominales:

Año	Costo Fiscal	Año	Costo Fiscal
2003	38.958	2008	36.801
2004	41.295	2009	29.257
2005	43.773	2010	24.121
2006	46.400	2011	18.263
2007	43.397	2012	11.615

Artículo 3°.

El artículo 3° dispone que a partir del año 2008 y hasta el año 2014, los recursos liberados por la reducción gradual del beneficio establecido en el

artículo 1º, se destinarán al financiamiento de instrumentos y programas de fomento productivo, en las citadas regiones y provincias. El costo fiscal estimado asociado a este artículo, en millones de pesos nominales, es el que se indica a continuación:

<u>Año</u>	Costo Fiscal	<u>Año</u>	Costo Fiscal
2006	-	2011	28.103
2007	-	2012	35.527
2008	4.394	2013	43.788
2009	12.424	2014	57.066
2010	21.445		

Los demás artículos del proyecto, complementan lo establecido en los artículo 1º y 3º, y no tienen costo fiscal.

En consecuencia, esta iniciativa legal no producirá desequilibrios macroeconómicos, ni incidirá negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Economía y de Hacienda, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Inciso primero

Reemplazar el guarismo “2012” por “2006”.

(Aprobada por mayoría: seis votos a favor y tres en contra).

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“El porcentaje a que se refiere el inciso anterior para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, será de un 17 %.”.
(Aprobada por unanimidad, 9x0).

Artículo 3º

Suprimirlo.

(Aprobada por mayoría: 5 votos a favor y tres en contra).

Artículo 4º

Pasa a ser artículo 3º, sin enmiendas.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 4º, sin enmiendas.

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Establécese, a partir del 1º de enero del año 2003 y hasta el 31 de diciembre del año **2006**, para los empleadores actuales o futuros de la Primera Región, de las provincias de Chiloé y Palena, en la X Región, de la XI Región y de la XII Región, una bonificación equivalente al porcentaje que dispone el inciso siguiente, aplicado sobre la parte de las remuneraciones imponibles que no exceda de \$147.000, que ellos paguen a sus trabajadores con domicilio y trabajo permanente en la Región o provincia respectiva. A contar del año 2004, dicha cantidad se reajustará el día 1º de enero de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor que se proyecte para dicha anualidad según informe emitido al efecto por el Banco Central de Chile.

El porcentaje a que se refiere el inciso anterior para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, será de un 17 %.

Este beneficio será incompatible con el que establece el artículo 14 de la ley N° 18.392 respecto de esta misma materia, debiendo optar el empleador por uno u otro, dentro del plazo de doce meses de publicada la presente ley. Si el empleador no ejerce

dicha opción dentro de plazo, se entenderá que opta por el beneficio del artículo 14 de la ley N° 18.392. En ningún caso un empleador podrá recibir ambos beneficios simultáneamente. El ejercicio de la opción deberá ser informado a la Tesorería Regional respectiva.

Se exceptuarán de esta bonificación aquellas personas contratadas en calidad de trabajadores de casas particulares. Asimismo, se excluirán de este beneficio el Sector Público, la Grande y Mediana Minería del Cobre y del Hierro, las empresas en que el Estado o sus empresas tengan aporte o representación superior al 30%, las empresas mineras que tengan contratados, directa o indirectamente, más de cien trabajadores cada una, las empresas bancarias, las sociedades financieras, las empresas de seguros, las empresas que se dediquen a la pesca reductiva, las administradoras de fondos de pensiones, las instituciones de salud previsional, las casas de cambio, las empresas corredoras de seguros, los empleadores que perciban bonificación del decreto ley N° 701, de 1974, y los profesionales y trabajadores independientes. En caso de personas contratadas por más de un empleador, el beneficio podrá ejercerse sólo respecto de uno de ellos, que corresponderá, en caso de discrepancia, al de mayor antigüedad en el vínculo laboral.

La bonificación se pagará a través del Servicio de Tesorerías, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 61 de la ley N° 18.768.

Artículo 2°.- La bonificación de que trata esta ley no se pagará a los empleadores que incurran en falta de cumplimiento oportuno de los pagos previsionales que deban efectuar a sus trabajadores. En tal caso, perderán sólo el beneficio correspondiente al mes en que se devengaron las remuneraciones afectas a aquellos.

El pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el beneficio establecido en esta ley.

Constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor, en sus grados medio a máximo, la obtención de la bonificación de que trata este artículo ejecutada a través de la inclusión en planillas de trabajadores inexistentes o con domicilio en otra zona, la falsedad en cuanto al monto de las remuneraciones efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

La fiscalización del beneficio establecido en esta ley corresponderá al Servicio de Tesorerías. Para estos efectos, dicho Servicio podrá requerir a los empleadores la entrega de los antecedentes que estime pertinentes a través de medios magnéticos.

Artículo 3°.- Deróganse todas las normas anteriores a la presente ley relativas a la bonificación a la mano de obra en las provincias y regiones referidas en el artículo 1°.

Artículo 4°.- Facúltase al Tesorero General de la República para dictar las instrucciones que sean necesarias para la correcta aplicación del beneficio que establece la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesión realizada el día 17 de diciembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), y señores Edgardo Boeninger Kausel, Sergio Fernández Fernández, Alejandro Foxley Rioseco, Jaime Gazmuri Mujica; Carlos Ominami Pascual y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de las

Comisiones unidas, a 17 de diciembre de 2002.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario.

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LAS COMISIONES DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA,
UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO
TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA BONIFICACIÓN A LA
CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA EN LAS REGIONES I, XI, XII Y
PROVINCIAS DE CHILOÉ Y PALENA.
(Boletín N°: 3.107-05)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO
POR LA COMISIÓN:**

Establecer, a partir del 1° de enero del año 2003 y hasta el 31 de diciembre del año 2006, para los empleadores actuales o futuros de la Primera Región; de las provincias de Chiloé y Palena, en la X Región; de la XI Región, y de la XII Región, una bonificación a la contratación de mano de obra de trabajadores con domicilio y trabajo permanente en la Región o provincia respectiva.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por mayoría: 8 votos a favor y 1 en contra.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA
COMISIÓN:** Consta de cuatro artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de diciembre de 2002.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Informe de Comisiones unidas.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA
MATERIA:**

- Decreto ley N° 3.625, de 1981, que estableció una bonificación a los empleadores de las Regiones I, XI y XII, y de las provincias de Chiloé y Palena, en la X.

- Leyes N°s 18.591, 19.182, 19.242, 19.652 y 19.707, que prorrogaron el beneficio.

Valparaíso, a 17 de diciembre de 2002.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de las Comisiones Unidas